

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, María Eugenia Hernández Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La paz no es la simple ausencia de guerra, pues sería como señalar que la salud es la ausencia de enfermedad, o que la libertad es simplemente no estar preso. Mahatma Gandhi dijo que “no hay camino para la paz, sino que la paz es el camino”.

En un sentido positivo, la paz se refiere a un estado de tranquilidad y quietud; y también se le considera un valor que uno desea para sí mismo y para el prójimo; en lo político, y para el derecho internacional, nos refiere a la *paz social*, a la situación de relación mutua en la que se mantienen buenas relaciones entre comunidades e individuos.

La paz es premisa y requisito fundamental para el ejercicio pleno de todos los derechos y deberes humanos, es la condición de exigencia en principio y fin último de todos los derechos humanos, fundamentales e inalienables para todas las personas; es la base de los derechos a los mínimos vitales que la dignidad humana exige, pues la paz no es una abstracción aislada, porque posee un profundo contenido cultural, político, social y económico.

La condición fundamental inherente a todas las personas es la paz como un derecho, el derecho a vivir en paz, al respeto a la vida, a su dignidad, a su soberanía personal; y de ello, el 12 de noviembre de 1984, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, en la resolución 39/11, donde a la letra se establece:

Reafirmando que el propósito principal de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial,

Convencida de que una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamados por las Naciones Unidas,

Consciente de que en la era nuclear el establecimiento de una paz duradera en la Tierra constituye la condición primordial para preservar la civilización humana y su existencia,

Reconociendo que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados,

1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;
3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

En esta declaración se reiteran los principios fundamentales del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, así como la realización de los derechos y las libertades fundamentales del hombre, proclamados por el mismo organismo; más allá de la eliminación de la amenaza que la guerra representa, establece el “reconocimiento de que garantizar” que los pueblos vivan en paz, resulta “deber sagrado de todos los Estados”. El numeral 1 es muy claro cuando proclama el **derecho sagrado a la paz**, así como en el numeral 2, que declara solemnemente que “el derecho a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado”.

Finalmente, la declaración extiende un llamamiento tanto a Estados como a organizaciones internacionales a contribuir por todos los medios para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, adoptando las medidas pertinentes. Esta declaración nos brinda así los elementos óptimos para dilucidar que el **derecho a la paz** se consolida como un **derecho humano** precisamente por lo que representa para la humanidad, más allá de simplemente asumir que la paz es la ausencia de guerra o amenaza de ésta.

El mayor auge de la necesaria existencia de la idea de la paz como un derecho humano, se encuentra en 1945, al final de la Segunda Guerra Mundial, como una conceptualización de la existencia de una categoría de derechos humanos, individuales y colectivos a la vez, como por ejemplo, entre otros casos, del derecho al desarrollo y al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, calificados como “nuevos derechos”, derechos señalados como los “de la tercera generación”, tales como derechos de la solidaridad, o derechos de vocación comunitaria.

Además, el derecho humano a la paz ha sido, y es la consecuencia de la comprensión de que, sin hacer también a la persona humana titular del derecho a la paz, sin perjuicio de la existencia de otros titulares, tal derecho quedaba incompleto y su eficacia prácticamente inexistente en una comunidad internacional en la que los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional, y en la que el ser humano, sujeto asimismo de este derecho, es el objeto último, el que, por antonomasia, da sentido al derecho humano a la paz.

En México, el reconocimiento del derecho humano a la paz no se ha concretado en el texto constitucional. La paz, como un derecho de las personas y de los pueblos, comenzó a definirse a partir de la construcción doctrinaria sobre el surgimiento de la Sociedad de las Naciones en 1918; pero, como se mencionó anteriormente, fue tras las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial cuando la paz se constituyó como un concepto positivo, fundamentado en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Conferencia General de la Unesco, y los órganos regionales de carácter intergubernamental.

La Declaración de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, sostiene que el derecho a vivir en paz es para todas las naciones y todos los individuos; es así como una resolución adoptada en 1976, proclamó este derecho humano a la paz, de tal manera que ha sido incorporado posteriormente a varias constituciones de diferentes países.

En el ámbito regional americano también se le reconoce, mencionado por primera vez en una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en 1979 en la Conferencia de Quito, la cual proclamó el derecho de todas las personas, los estados y la humanidad a vivir en paz; y de igual manera, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la Asamblea General de la OEA, en la Declaración de Caracas, reconoció en el párrafo cuarto, en 1998, la existencia del derecho humano a la paz.

Diversos países de América ya consagran en sus Constituciones este derecho. En 1991, en el artículo 22 de la Constitución de Colombia se dispuso: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento...”. En realidad, muchos países han incorporado en sus Constituciones y documentos oficiales el derecho a la paz de manera expresa, lo que demuestra la existencia de una conciencia viva y creciente en la opinión pública mundial sobre la importancia del tema, que se ha proyectado y se proyecta en el derecho, de un derecho que no puede y no debe permanecer ajeno a la realidad y a las necesidades individuales y colectivas de la humanidad.

La paz no es un valor que pertenezca únicamente a las relaciones internacionales, ni mucho menos un asunto que deban pactar quienes ostentan el poder; pues es sobre todo un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares, donde todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible, duradera y con dignidad.

Asimismo, la paz no es sólo la ausencia de conflictos armados internos o internacionales, resulta ser un concepto mucho más amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad ciudadana, e incluso humana; a vivir en un entorno sano y seguro; al desarrollo, y a un medio ambiente sostenible. Es un derecho que engloba también el derecho de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, así como el derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violentan derechos humanos.

Entonces, de manera reiterada, la paz es la premisa para el ejercicio de todos los derechos humanos, y al mismo tiempo un derecho humano, que para su ejercicio se requiere del concurso de diversos factores sociales, culturales, políticos, económicos e ideológicos, así como las responsabilidades de los Estados sobre la paz que incluyen, pero que no se limitan, al plano internacional.

Por todo lo anterior nos encontramos ante una falta de regulación normativa jurídica universal, sistemática y general de este derecho humano a la paz en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se encuentra explícitamente garantizado; sólo se menciona de manera implícita en lo relativo a los casos de invasión, la perturbación grave de la paz pública o cualquier otro factor que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, conferido en el artículo 29 de la Carta Magna. O bien, para temas de carácter internacional, en el artículo 89, donde se determinan las facultades y obligaciones del presidente, en los últimos renglones de la fracción X, sobre la dirección de la política exterior en cuanto al “respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”; empero, que en nuestro país se garantice, o se reconozca este derecho humano a la paz por sí mismo, no es una realidad aún, y a pesar de tantas referencias que no solamente se circunscriben a países lejanos, sino también a naciones en nuestro mismo continente.

Por tanto, el objeto de la presente iniciativa es responder a la indispensable necesidad de que **en la Carta Magna se reconozca y garantice expresamente el derecho a la paz**, pues los preceptos constitucionales afirman este derecho pero sólo de manera implícita, y de ello, la importancia de establecer este derecho humano como tal en nuestro texto constitucional, donde a toda persona se le garantice este derecho, y que al Estado corresponda velar por su promoción, fomento y protección. Responder a los compromisos e instrumentos internacionales, que son muy claros y enfáticos en la trascendente y fundamental importancia de este derecho humano.

Incluir que el Estado proteja la garantía de este derecho humano a la paz, también refiere a que el Poder Judicial intervenga en sus amplias facultades; y en cuanto a la promoción y fomento, requiere de esfuerzos desde el ámbito de la educación para las niñas y los niños, hasta en la implantación de programas, planes y proyectos, así como de campañas periódicas y constantes de manera transversal de la administración pública federal, aunado a la concurrencia en los tres niveles y órdenes de gobierno.

Por tanto, es preciso identificar las raíces de los problemas globales y locales, y con ello esforzarnos con medidas perseverantes en abatir los conflictos desde sus inicios, previniéndolos, pues la prevención es la invaluable oportunidad de prever; prever para prevenir, y actuar a tiempo; por ello, el tiempo nos ha marcado la pauta, que desde hace décadas en el entramado internacional se están registrando importantes avances en la garantía del derecho humano a la paz, y en el país, esto ni debe pasar inadvertido ni debiéramos ser la excepción.

Pues no resulta suficiente la simple renuncia generalizada a la violencia, pues resulta claro que requiere el compromiso de toda la sociedad; tampoco son temas de gobierno sino de Estado; no de unos mandatarios, sino de la sociedad en su conjunto (civil, militar, eclesiástica). La movilización de que se precisa con urgencia para pasar de una cultura de guerra a una cultura de paz exige la cooperación de todos, para cambiar, el mundo necesita a todo el mundo, lo que hace necesario un ajuste de enfoque sobre la seguridad a escala mundial, regional y nacional. Las fuerzas armadas deben ser garantía de la estabilidad democrática y de la protección ciudadana, porque no puede transitarse de sistemas de seguridad total y libertad nula, a otros de libertad total y seguridad nula. Es ahora un momento fundamental en el país para consolidar seriamente la garantía para toda la población en la que el Estado mexicano consolide el derecho a la paz, como lo que realmente es: un derecho humano, pues nacemos con él.

Del mismo modo, en esta iniciativa se plantea la adición de este fundamental derecho humano a la paz, en lo relativo al Interés Superior de la Niñez, donde el Estado ya resulta ser garante de manera plena en todos sus derechos, y precisamente en ello estriba la importancia de establecer explícitamente el derecho a la paz, como un derecho, que por naturaleza, es de todos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes; y reforma el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **adiciona** un quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes; y se **reforma** el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Toda persona tiene derecho a la paz. Al Estado corresponde velar su promoción, fomento y protección para garantizar este derecho.

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a **la paz**, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de febrero de 2019.

Diputada María Eugenia Hernández Pérez (rúbrica)